

Pastora de Artíñano Marra

Abogada de familia

Doctoranda en el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos

IMARTÍ ABOGADOS

@pastora@imartiabogados.com

■ Recibido / Received
8 de enero de 2020

■ Aceptado / Accepted
31 de enero de 2020

■ Páginas / Pages
De la 61 a la 77

■ ISSN: 2531-0054

Breve estudio de los daños morales en las relaciones familiares. Aplicación a supuestos de falsas denuncias de violencia de género

Brief study of moral damages in family relationships. Application to false positions of allegations of gender violence

En el ejercicio del derecho de familia y especialmente el campo matrimonial, nos encontramos con una práctica apasionante, pero que requiere de muchísima prudencia al asesorar en conflictos que afectan al ámbito familiar, y por supuesto a la esfera personal. Por esto, en la medida de lo posible, debemos ayudar a que la crisis matrimonial o de pareja —que ya de por sí produce un sufrimiento grave en la unidad familiar— cuyo asesoramiento tenemos encomendado, no origine daños que excedan del «padecimiento psicológico ordinario que sigue a cualquier ruptura de pareja» al que se refieren nuestros Tribunales en Sentencias como las dictadas por la Audiencia Provincial de Cádiz de 3 de abril de 2008 y de 21 de septiembre de 2012 (números 125/2008 y 441/2012, respectivamente) que se estudiarán en los siguientes apartados.

En el presente trabajo se analizarán los casos más conocidos de reclamación de daños morales en el ámbito familiar, la necesidad de la concurrencia de dolo o culpa, su posible configuración como responsabilidad civil contractual o extracontractual y la viabilidad de su exigencia en los casos de falsas denuncias de violencia de género, cuestión que merece una revisión individual.

PALABRAS CLAVE: derecho de daños, daños en las relaciones familiares, daños morales.

In family law, and particularly within the field of marriage, we find a captivating topic which, nonetheless, requires a great amount of caution when giving advice regarding conflict affecting the family unit and the personal sphere.

For this reason, it is mandatory to help marriage or relationship crises (which already cause harm within the family unit) as much as possible, a matter of which we are legal counsels, and to avoid any damage exceeding what has been referred to by courts in sentences such as the one issued by the Provincial Court of Cadiz on 3rd April 2008 and 21st September 2012 as «ordinary psychological damage following the breakdown of a couple», which will be studied throughout the next pages. This paper will cover and analyse the best known cases of moral damage claims within the family unit, the necessity of wilful misconduct concurrence, its possible configuration as a contractual or extra-contractual civil obligation and the viability of requesting it in cases of false gender-based violence claims, a matter which is worth an individual analysis.

KEYWORDS: damage claim, family unit damage, moral damage.

1. El concepto de daño moral aplicado a las relaciones familiares

1.1. Sobre el fin de la inmunidad

¿Es cierto que se acabó la inmunidad? En el análisis de la bibliografía que encontramos cuando estudiamos la responsabilidad civil en las relaciones familiares, podemos apreciar que prácticamente la totalidad de los autores defienden que «los lazos familiares no pueden servir, en ningún caso, como causa de inmunidad de acciones que serían objeto de reparación en caso de que no existiesen esos vínculos»¹. Además, al existir supuestos en los que se ha resuelto a favor de la indemnización por daños morales entre familiares –siendo especialmente relevante la sentencia de 30 de junio de 2009 que se explicará más adelante– se llega a la conclusión de que se ha producido en los últimos años el fin de la inmunidad.

El aumento de reclamaciones de daños morales en los últimos años es un hecho que no puede negarse, pero lo que debe estudiarse es el resultado de dichas reclamaciones, esto es, si han prosperado y si a criterio del Tribunal el presunto daño causado es o no indemnizable.

A pesar de que es cierto que se ha producido un avance en esta materia, como dicen Miquel Martín-Casals y Jordi Ribot en su obra «Daños en Derecho de familia: un paso adelante, dos atrás»²: «Lo difícil, no obstante, es saber dónde se propone trazar la línea entre lo indemnizable y lo no indemnizable, y qué fundamento justifica el resarcimiento», pues, como es lógico, no podemos pretender que la admisibilidad o la ampliación de los supuestos en los que el daño moral causado sea indemnizable suponga la proliferación de demandas entre familiares, lo que desde luego iría en contra de nuestra intención de proteger los intereses de la familia.

1.2. Sobre la existencia de dolo o culpa

Es cierto que, aunque la apreciación por los Tribunales de la existencia de daños morales ha ido aumentando desde su primera aplicación en el año 1912, la práctica de los que nos dedicamos al derecho de familia pone de manifiesto que es una materia cuya aplicación y valoración resulta tremendamente difícil, y son pocas las ocasiones en las que encontramos pronunciamientos a favor de indemnizar el daño moral entre familiares.

En general, podría decirse que lo que merece sanción es una conducta dolosa. Sin embargo, como se estudiará más adelante, no está tan claro que el dolo sea el elemento que determine la producción de un daño subsumible en la categoría de daño moral.

En este sentido se pronunció la sentencia número 138/2016 de la Audiencia Provincial de Cantabria de 3 de marzo de 2016 en la que, mediante una brillante recapitulación de distintos supuestos resueltos por nuestros Tribunales, concluye lo siguiente:

1. Zarraluqui Sánchez, L. y Zarraluqui Navarro E. (2015). *Las reclamaciones de daños entre familiares*. Barcelona: Bosch.
2. Martín-Casals, M. y Ribot J. (2011). «Daños en derecho de la familia: un paso adelante, dos atrás». Anuario de Derecho civil, fascículo 2, recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?lang=ca&id=ANU-C-2011-20050300561, última visita 20 de agosto de 2019.

Aunque hoy en día pueda afirmarse que el artículo 1902 CC puede ser fuente de aplicación para reconocer los daños que se originan en las relaciones de familia, nos encontramos ante la discusión sobre si la fuente o criterio objetivo de imputación del daño —en cuanto que el fundamento de la responsabilidad civil es siempre un daño, atribuible a un sujeto civilmente responsable mediante alguno de los criterios de imputación previstos en la ley— es únicamente el dolo [...] o es suficiente la culpa, además, lógicamente, del hecho dañoso y nexo de causalidad.

Y se dice que no está tan claro porque tal y como expone la citada resolución;

...lo cierto es que en la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales se han sucedido pronunciamientos distintos, unos exigiendo la prueba del dolo —la mayoría, con inevitable dificultad de su prueba—, otros aceptando únicamente la culpa como criterio de imputación.

Un ejemplo de apreciación de culpa como fundamento para exigir una indemnización de daños morales es el grupo de casos —muy escasos— de contagio de enfermedades que se verán más adelante. En estos casos se resuelve a favor de indemnizar los daños morales causados al apreciar la culpa del que, conociendo que era portador de sida, no lo puso en conocimiento de su pareja y mantuvo igualmente relaciones sexuales de riesgo con ella. En estos supuestos resulta más sencillo entender la culpa como elemento productor del daño moral, porque se entiende que, aunque la intención no era contagiar, dicho portador debió ser más diligente en las relaciones con su pareja para evitarlo.

Volviendo al planteamiento anterior, sobre la viabilidad de una reclamación de daños morales, diremos que la prueba determinará si existió realmente dolo o culpa grave³ del que causó el daño.

La cuestión que cabe plantearse en este momento es la siguiente: ¿la reclamación debe basarse en la existencia de responsabilidad civil contractual o extracontractual? Pues, a pesar de que en la jurisprudencia encontramos que «los daños morales [...] tanto pueden derivarse de la responsabilidad extracontractual como de la contractual (SSTS de 11 noviembre 1997 y 10 de julio 2003, entre otras)», debemos estudiar cuál es la opción que resulta más acertada, cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

2. La responsabilidad civil contractual y extracontractual

2.1. Responsabilidad civil en general

En este apartado se hará una brevísima exposición de ambos tipos de responsabilidad. Así, en primer lugar, la responsabilidad civil contractual puede definirse como aquella que cabe

3. Así lo dispone la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria estudiada cuando afirma que «la mayoría de las resoluciones dictadas sobre esta cuestión siguen, quizá por el efecto de la STS 22.7.1999, exigiendo la presencia de dolo o culpa grave» (en este caso se resuelve un caso sobre ocultación de paternidad).

exigir siempre que exista una obligación previa entre las partes, y se regula en el artículo 1101 del Código Civil, a cuyo tenor: «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas».

En concreto, los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para su aplicación son los que expone en su jurisprudencia, sirviendo a estos efectos la sentencia número 929/1995, de 30 de octubre, a cuyo tenor: «la preexistencia de una obligación entre las partes, su incumplimiento debido a culpa, negligencia o falta de diligencia del demandado y no a caso fortuito o fuerza mayor, la realidad de los perjuicios ocasionados a la otra parte y el nexo causal eficiente entre aquella conducta y los daños producidos».

En segundo lugar, la responsabilidad civil extracontractual es aquella que surge por el mero hecho de la producción del daño siempre que se den las condiciones previstas en la ley, que son las siguientes: culpa o negligencia causada por acción u omisión, daño y relación de causalidad (en aplicación del artículo 1.902 CC).

2.2. Aplicación a las relaciones familiares

Como se decía en el apartado anterior, debemos plantearnos qué tipo de responsabilidad civil es la que vamos a exigir, si contractual o extracontractual, y apoyar nuestra pretensión en la infracción o incumplimiento de una de ellas o de ambas.

Es posible que, al considerar el matrimonio como un contrato, nos parezca acertado calificar la existencia de responsabilidad civil como contractual y apliquemos el artículo 1101 CC. Sin embargo, aunque la concepción del matrimonio como contrato es bastante controvertida, es cierto que, si exigiésemos daños morales por cada incumplimiento de los deberes conyugales, ello resultaría en una «proliferación de demandas reclamando indemnización en estos supuestos»⁴.

Resulta evidente que si nuestra pretensión se basa en la concepción de matrimonio como contrato, al ser los deberes básicos de los cónyuges: respetarse, ayudarse mutuamente, actuar en interés de la familia (artículo 67 CC), vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, y compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo (artículo 68 CC), podríamos decir que muchísimas conductas –y más en el marco que se estudia de ruptura de la pareja o del matrimonio– podrían calificarse como incumplimiento contractual, lo que no podría admitirse en ningún caso.

Por ello, y aunque el campo de reclamaciones en este ámbito debe limitarse y aplicarse restrictivamente, debe ser posible solicitar una indemnización en aquellos supuestos en los que el daño causado exceda del «padecimiento psicológico ordinario que sigue a cualquier ruptura de pareja» al que se refieren nuestros Tribunales y se exponía al principio de este trabajo.

En otras palabras, el equilibrio que debemos encontrar en nuestro sistema debe evitar la proliferación de demandas anteriormente citada, pero a su vez permitir la protección de los que padecen un sufrimiento excesivo y que se causa intencionalmente (dolo) o bien con plena conciencia de que tal comportamiento puede derivar en un daño mayor (culpa grave).

4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 3 de abril de 2008.

A pesar de que esta es la conducta indemnizable, al amparo del artículo 1902 CC, sabemos que son pocas las ocasiones en las que se estiman las demandas basadas en esta pretensión –y menos aún pronunciamientos favorables sobre daños morales en el ámbito familiar– y ello porque nuestros Tribunales han reiterado en múltiples ocasiones que:

... el Derecho de Familia es un sistema cerrado y completo, es decir, capaz y autosuficiente para resolver los conflictos que se produjeran en su seno a través de sus propias normas. Siendo ello así existiría una suerte de concurso entre las normas establecidas en los artículos 1902 y en el antiguo artículo 82, a resolver por la especialidad del primero. Pues bien, al margen de que el último precepto en la versión que amparaba esa tesis ha sido derogado, se trata de normas que tienen un fundamento y una finalidad diversa. En un caso se trata de resolver la crisis matrimonial mediante la suspensión o extinción del vínculo matrimonial y en el otro de reparar el daño causado a uno de los cónyuges.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 3 de abril de 2008⁵

Sin embargo, hay conductas que sí deben generar responsabilidad, por ser esencialmente dolosas, que se llevan a cabo con la intención de hacer daño, o bien por ser negligentes.

En el siguiente apartado se estudiarán algunos de los casos más conocidos de responsabilidad civil en el ámbito familiar en los que se ha solicitado indemnización de daños morales.

3. Análisis de la jurisprudencia sobre daños en las relaciones familiares

3.1. Daños derivados de la infidelidad de uno de los cónyuges

La fidelidad se concibe en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los deberes básicos de los cónyuges durante el matrimonio. Así, establece el artículo 68 CC que: «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

En relación con este deber, el estudio de la responsabilidad civil que genera su incumplimiento pone de manifiesto que, en la práctica, el criterio de los tribunales es distinto en función de la conducta –y por supuesto de los resultados que arroje la prueba practicada– del cónyuge que ha sido infiel, siempre que dicha infidelidad haya derivado en la procreación de un hijo extramatrimonial.

5. Esto significa que muchas de las conductas, cuya indemnización se pretende reclamar en concepto de daño moral, solamente podrían encajarse como causa de separación o divorcio (antiguo artículo 82 CC), lo que ya no es posible tras la desaparición de dicho precepto; pues las normas del Derecho de Familia ya prevén las consecuencias de los incumplimientos de los deberes conyugales, regulando la separación y el divorcio y sus consecuencias jurídicas.

Debemos partir de la idea de que la infidelidad como tal no genera la obligación de indemnizar al otro por daño moral, pues tal y como establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 30 de septiembre de 2003 (JUR 2003/244422), «tales supuestos entran en el terreno de lo extrajurídico, no debiendo proliferar categorías de daños morales indemnizables que encarnen intereses que no sean jurídicamente protegibles y en los que el derecho no debe jugar papel alguno ni debe entrar a tomar partido». En palabras del Tribunal Supremo (sentencia de 30 de julio de 1999):

... indiscutiblemente, el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe aún más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82 pero sin asignarle, en contra del infractor, efectos económicos [...] no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza contractual del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial obligaría a indemnizar.

Una vez expuesta esta cuestión, y centrándonos en los casos que sí dan lugar a la apreciación de responsabilidad civil por los Tribunales, con el consiguiente deber de indemnizar por daño moral, debemos concluir que era, hasta la publicación de la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2018, que se estudiará en el siguiente apartado, la ocultación deliberada —y por tanto dolosa— de la verdadera paternidad del hijo al marido la generadora de tal responsabilidad.

En este sentido, encontramos supuestos en los que cuando resulta probada la conducta dolosa de la esposa que ha sido infiel ocultando la verdadera paternidad del hijo el juez condena al pago de indemnizaciones en concepto de daños morales, al considerar que «el sufrimiento puede ser superior al de la muerte de los menores, al no poder elaborar el duelo como respuesta a la pérdida sufrida»⁶.

Lo anteriormente expuesto se revela de una forma más comprensible en los términos expresados por la Audiencia Provincial de Cádiz en su sentencia de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675), al establecer que:

Llegados a este punto no podemos sino constatar la siguiente paradoja: no existe sanción específica en nuestro Ordenamiento al incumplimiento del deber de fidelidad, pero, si como consecuencia de la infidelidad resulta un embarazo, la sanción civil viene por el hecho de no manifestarla tras comprobar por métodos científicos cuál fuera la verdadera paternidad. No se sanciona, en suma, la infidelidad, sino el hecho de ocultarla, que es precisamente nota constitutiva de tal conducta.

6. Martín-Casals M. y Ribot, J., *op. cit.*, p. 516.

De esta forma, parece claro que lo que se sanciona es la conducta dolosa de quien oculta la verdadera paternidad del hijo que se educó, mantuvo y quiso como propio. Aunque en algunas ocasiones no se ha apreciado dolo, pero sí culpa por entender que, si la mujer mantuvo relaciones con otro hombre, debió considerar la posibilidad de que en efecto su marido no fuese el padre. Así se resolvió por la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 16 de enero de 2007:

... que califica de negligencia constitutiva de responsabilidad extracontractual la omisión de la adopción de medidas dirigidas a determinar la paternidad biológica, pues la demandada «pudo y debió sospechar que podía ser otro el padre de la menor». De modo contundente afirma que «la culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil constituye un concepto más amplio que el dolo o intención maliciosa». Puede afirmarse que [la demandada] no tenía la certeza o no sabía que el padre de la menor no era su marido, pero pudo y debió sospechar que podía ser otro el padre de la menor, al haber mantenido relaciones sexuales con dos personas al tiempo de su concepción y debió adoptar las medidas tendentes a su veraz determinación. La omisión en la adopción de dichas medidas debe calificarse como un comportamiento o conducta negligente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil, por lo que de su actuación u omisión se deriva responsabilidad extracontractual.

Por ello, y en sentido contrario, encontramos sentencias que deniegan la indemnización por daño moral cuando no se apreció —o no se consiguió probar— el dolo en la ocultación, como por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 1999, cuando sostiene que: «no ha sido probado el comportamiento doloso, ya que la madre no tenía conocimiento de que no era el padre del menor; solo tenía sospechas, pero no un conocimiento pleno y de total certidumbre».

3.1.1. Encaje de la jurisprudencia expuesta y la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (STS 629/2018)

La jurisprudencia anterior cambia sustancialmente en esta sentencia del Tribunal Supremo que deniega la procedencia de indemnización por daños morales al padre, tras conocer que el segundo de sus tres hijos no es propio.

La relevancia de esta resolución es evidente, pues sustituye el planteamiento anterior sobre la exigencia de daños morales por infidelidad y ocultación de la paternidad.

Hasta este momento, parecía que siempre que fuese posible probar la conducta dolosa de la madre en la ocultación de la verdadera paternidad del hijo —o culpa en algunos casos, cuando la madre pudo comprobar que ese hijo no era de su marido— existían posibilidades de que la reclamación prosperase.

Sin embargo, este criterio se modifica al afirmarse que:

... conductas como la enjuiciada tienen respuesta en la normativa reguladora del matrimonio, como señala la sentencia 701/199, mediante la separación o el divorcio, que aquí ya se ha producido, y que no contempla la indemnización de un daño moral generado a uno de los cónyuges en un caso de infidelidad y de ocultación y pérdida de un hijo que consideraba suyo mediante la acción de impugnación de la filiación. Se trata de unos deberes estrictamente matrimoniales y no coercibles jurídicamente con medidas distintas. [...] Con una regulación, además, tan específica o propia del derecho de familia, que permite obtener, modificar o extinguir derechos como el de la pensión compensatoria del artículo 98 del CC, o decidir sobre la custodia de los hijos habidos de la relación matrimonial, al margen de esta suerte de conductas, pues nada se dice sobre las consecuencias que en este ámbito tiene la desatención de los deberes impuestos en el artículo 68 CC.

Es cierto que la sentencia ha relacionado el daño no con la infidelidad matrimonial (normalmente oculta), sino con la ocultación de los efectos de la infidelidad, en este caso de un hijo que se ha tenido como tal sin serlo (los efectos pueden ser otros). Al margen de que lo que lleva a la ocultación es el incumplimiento del deber de fidelidad, razones análogas a las expuestas en relación con este incumplimiento, resultan de aplicación cuando la conducta generada causante del daño es la ocultación de la filiación.

Esto significa que, tras la publicación de la citada resolución, no se entra a valorar siquiera la existencia de dolo o culpa. El Tribunal Supremo suple el esquema que teníamos interiorizado, pues se entiende que la ocultación se lleva a cabo por la propia infidelidad, y, como sabemos, la infidelidad como tal no es un daño indemnizable; es un daño únicamente reprochable, tal y como afirma doña Esther Monterroso Casado en su artículo «Responsabilidad civil y consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad: una cuestión de género», al concluir que: «El Tribunal Supremo no niega que este tipo de conductas sea susceptible de causar un daño, sino que sea indemnizable mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil, a partir de un juicio de moralidad complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar»⁷.

Consecuentemente, se modifica radicalmente la idea de que el daño se produce en el momento de la ocultación de la verdadera paternidad, rechazándose tal argumento para asentar la idea de que la ocultación en sí misma no deriva de una conducta o pensamiento doloso de la madre de actuar contra el marido, sino de la propia infidelidad (se oculta porque se quiere ocultar la infidelidad cometida), entendida como incumplimiento de un deber conyugal, denegándose la indemnización por daño moral solicitada.

7. Monterroso Casado, E. (2019). «Responsabilidad civil y consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad: una cuestión de género». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 773 pp. 1558-1576.

3.2. Daños causados por impedir el ejercicio de la guarda y custodia sobre un hijo menor

En este apartado analizaremos la conocida sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (STS 512/2009), en la que se condenó a una mujer a pagar al padre de su hijo una indemnización por daño moral tras impedirle el ejercicio de la guarda y custodia que se le había atribuido con carácter exclusivo por resolución judicial.

En esta sentencia, el padre solicita una indemnización a la madre, que se llevó al menor a Estados Unidos sin su consentimiento, impidiendo de esta forma no solamente que el padre ejerciese la guarda y custodia que le había sido atribuida por resolución judicial –insistimos, de forma exclusiva–, sino también que viese a su hijo y se comunicase con él, negándole con ello toda posibilidad de relación.

Finalmente, el Tribunal Supremo resuelve analizando los requisitos exigidos «para la existencia de la obligación de responder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1902 CC», que son los siguientes:

- **Concurrencia de una acción u omisión en la que haya intervenido culpa o negligencia.** Respecto a este requisito, sostiene el Tribunal que: «Doña Remedios efectuó un acto contrario a derecho en un doble sentido, en primer lugar, impidiendo que el menor su hijo pudiese relacionarse con su padre, vulnerando así el artículo 160 CC, y en segundo lugar, oponiéndose a la ejecución de la sentencia que otorgaba la guarda y custodia del hijo a su padre, que conocía perfectamente, porque en las diversas resoluciones reseñadas aparece actuando por medio de procurador». Finalmente, la Sala resuelve: «debe considerarse que hubo una acción deliberada dirigida a cometer un acto consistente en impedir las relaciones paterno-filiales».
- **Concurrencia de daño.** En relación con su existencia, el Tribunal Supremo considera que sí existe, y que «no consiste únicamente en la imposibilidad de ejercicio de la patria potestad y del derecho de guarda y custodia, porque en este caso solo podría ser reclamado por el menor afectado por el alejamiento impuesto por el progenitor que impide las relaciones con el otro, sino que consiste en la imposibilidad de un progenitor de tener relaciones con el hijo por impedirlo quien se encuentra de hecho a cargo del menor». Además, la Sala estima procedente la exigencia de la indemnización –aunque luego su cuantía se modera– a través del artículo 1902 CC, y su consideración final como daño moral, al concluir que «el daño a indemnizar en este caso es exclusivamente el daño moral ocasionado por quien impide el ejercicio de la guarda y custodia atribuida al otro en una decisión judicial e impide las relaciones con el otro progenitor y ello con independencia de que se pueda, al mismo tiempo y de forma independiente, ejercitar las acciones penales por desobediencia».
- **Relación de causalidad,** entendida como «causalidad jurídica, en cuya virtud cabe atribuir jurídicamente –imputar– a una persona un resultado dañoso como consecuencia de la conducta observada por la misma, sin perjuicio, en su caso, de la valoración de la culpabilidad –juicio de reproche subjetivo– para poder apreciar la responsabilidad civil, que en el caso pertenece al campo extracontractual». Concluye este Tribunal que, para

«sentar la existencia de la causalidad jurídica, que visualizamos como segunda secuencia configuradora de la relación de causalidad, tiene carácter decisivo la ponderación del conjunto de circunstancias que integran el supuesto fáctico y que son de interés en dicha perspectiva del nexo causal” (ver, entre otras, la STS de 16 octubre 2007). No existe, pues, ninguna incertidumbre sobre el origen del daño, de modo que los criterios de probabilidad entre los diversos antecedentes que podrían haber concurrido a su producción solo pueden ser atribuidos a la madre, por ser la persona que tenía la obligación legal de colaborar para que las facultades del padre como titular de la potestad y guarda y custodia del menor pudieran ser ejercidas por este de forma efectiva, y al impedirlo, deviene responsable por el daño moral causado al padre».

Consecuentemente, esta sentencia estima la petición del padre de exigir responsabilidad civil a la madre por impedirle, tanto el ejercicio de la guarda y custodia sobre el hijo, como la posibilidad de comunicarse y tener relación con él. Si bien, aunque se modera bastante la cuantía de la indemnización, que finalmente se fija en la cantidad de 60 000 euros (cuando se había solicitado la cantidad de 210 354,20 euros, que corresponde a la cantidad de 35 000 000 de pesetas), esta resolución resulta trascendental en materia de daños y responsabilidad civil en materia de familia.

La moderación de la indemnización realizada por el Tribunal Supremo en el caso estudiado –cuya ponente fue doña Encarnación Roca Trías– se entiende cuando se estudia de forma conjunta con la obra *Derecho de Daños* (Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., 2016, página 216), a cuyo tenor:

... cuando se trata de daños morales no puede pretenderse una reparación completa por los perjuicios experimentados, sino que lo que se busca es proporcionar a la víctima una satisfacción razonable en relación con el dolor moral sufrido, lo que plantea serios problemas en orden a su valoración. En este sentido, cabe decir que la indemnización por daño moral no repara, sino que intenta compensar.

A pesar de que la resolución supuso un gran avance en nuestra materia, no parece que haya habido casos similares en los que se hayan aplicado estos criterios, teniendo en consideración el transcurso de diez años desde su publicación, lo que pone de manifiesto una vez más la dificultad de aplicar el artículo 1902 CC a las relaciones familiares.

Igualmente es cierto que este supuesto es bastante singular por dos motivos, el primero de ellos porque se resolvió en la separación a favor de la custodia exclusiva del padre cuando sabemos que actualmente el criterio mayoritario es a favor de la custodia compartida. El segundo, porque, como es sabido, tenemos a nuestra disposición –y estaba así previsto en el momento en que se resolvió este caso– el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado tercero, que dispone que: «El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas».

No obstante, y como se expuso en la citada resolución, no es que la madre no permitiese las visitas del padre, sino que impidió el propio ejercicio de guarda y custodia por este último,

lo que impide, evidentemente, la aplicación del artículo 776 LEC y supone un hecho mucho más grave que permite –en mi opinión, precisamente por no encajar en la normativa disponible de derecho de familia– la aplicación del artículo 1902 CC, sin perjuicio de «las acciones penales por desobediencia» que pudieran ejercitarse.

3.3. Daños causados por contagio de enfermedad

Existen algunos casos en nuestra jurisprudencia de responsabilidad civil extracontractual derivada del contagio de sida, o del posible contagio, como se verá.

En el primero de los casos que se analizarán, resuelto por la Audiencia Provincial de Baleares en su sentencia número 585/2001, de 14 de septiembre de 2001, se afirma la inexistencia de conducta dolosa, pues «es obvio que no quiso de manera dolosa o intencionada infectar la aludida enfermedad a su esposa», pero, sin embargo, aprecia culpa, pues:

Se considera acreditado que sí conocía por ser muy notorio en las fechas actuales para una persona (salvo supuestos de retraso mental o enfermedades, que no consta padezca el demandante), y al menos con unas nociones elementales, que el Sida puede transmitirse a otra persona por vía de relaciones sexuales sin tomar medidas precautorias (preservativo), y mucho más cuando estas son reiteradas, y con promiscuidad. Con ello, el juicio de reproche según el standard de un buen padre de familia es que, antes de mantener relaciones sexuales reiteradas o en el curso de las mismas en un marco normal de estabilidad de pareja (no ocasionalmente), debió advertir a su pareja de que se hallaba en una situación de riesgo respecto a dicha enfermedad, hecho que el demandante conocía perfectamente, a fin de evitar un posible contagio de tan conocida y grave enfermedad con el simple empleo de un medio anticonceptivo que evite el contagio de enfermedades de transmisión sexual (preservativo, según el aludido dictamen médico).

El segundo supuesto, resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 10 de julio de 2007 (número 653/2017), llama la atención porque no hubo contagio finalmente. No obstante, se aprecia culpa, y en concreto se establece lo siguiente:

En la culpa el elemento intelectual del dolo (previsión efectiva) queda sustituida por el de «previsibilidad», o sea, la posibilidad de prever, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente: no se ha creído efectivamente el efecto, pero se ha debido mostrar mayor diligencia para evitarlo. La previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la evitabilidad del mismo.

Sentencia de 9 abril 1963

Por eso:

El hecho de que finalmente no conste que doña Gema resultara contagiada con el VIH no puede conllevar que no pueda apreciarse culpa, por

cuanto el resultado no puede ser determinante de la existencia o no de una actuación con culpa, al respecto la STS de 7 de junio de 2006, «se ha acudido también al artículo 1104 CC, declarando que la gravedad de la culpa o negligencia no ha de medirse atendiendo al resultado acaecido con ella, sino a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (STS 10 de mayo de 2000, número 473/200)». Y las circunstancias que se producen en los hechos que examinamos no pueden ser sino las de entender que don Héctor debió prever las consecuencias que su conducta omisiva podría acarrear para su pareja, poniéndola ante un riesgo innecesario, y a su vez, frustrando las expectativas de vida en común, es más, si la culpa puede configurarse como la falta de la diligencia que dentro de la vida social puede ser exigida en la situación concreta a persona razonable y sensata correspondiente al sector del tráfico o de la vida social cualificados por la clase de actividad a enjuiciar, la actuación de don Héctor desde mayo del 2000 a julio de 2003 en modo alguno puede considerarse como razonable y sensata, sino todo lo contrario, y tal falta de diligencia llevó a crear un riesgo innecesario para doña Gema.

La Audiencia Provincial de Madrid entiende que:

Sus sentimientos no pudieron ser otros que el sufrimiento psíquico, zozobra, ansiedad, angustia, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o incertidumbre, etc., que son los que la jurisprudencia ha constatado para derivar el daño moral, máxime cuando la pareja había contraído matrimonio, lo que en principio implica la existencia de un plan de vida en común, y por ello estima conveniente la indemnización de 30 000 euros en concepto de daño moral.

4. Aplicación de responsabilidad civil y exigencia de daños morales en casos de denuncias falsas de violencia de género

4.1. Breve introducción

Con carácter previo al estudio de esta cuestión es necesario decir que no puede presumirse que todos los procedimientos que terminan en absolución o archivo deben calificarse como falsas denuncias, así como tampoco es posible decir que ninguno de ellos lo ha sido. La cuestión es, una vez más, tratar de encontrar un equilibrio a la hora de regular una situación que, aunque sea minoritaria, merece protección en nuestro sistema.

La pregunta es: ¿existe protección para los hombres que son denunciados y verdaderamente no han cometido ningún ilícito penal? Sí, está previsto en nuestro sistema, y analizaremos las posibilidades que existen para su defensa, para después estudiar la posible reclamación de daños morales.

4.2. Enfoque jurídico: ¿existe protección en nuestro ordenamiento jurídico ante una falsa denuncia?

Como decíamos en el apartado anterior, la respuesta es afirmativa. A estos efectos, debemos recordar que los artículos 456 y 457 del Código Penal regulan lo que se denomina «acusación y denuncia falsas y simulación de delitos», castigadas con penas de multa –entre tres y veinticuatro meses– y de prisión –de seis meses a dos años– en función del tipo de delito apreciado.

Adicionalmente, para aquellos casos en los que se preste declaración ante un juez –es decir, cuando el procedimiento avance y exista juicio, confirmándose por la parte que ha denunciado tal acusación– y este testimonio se califique como falso, se prevén también en el artículo 458 del Código Penal penas de multa, de entre tres y doce meses, y prisión, de entre seis meses y tres años.

Consecuentemente, es posible afirmar que cualquier persona que ha sufrido una falsa denuncia (de cualquier tipo) puede iniciar un procedimiento penal por acusación o denuncia falsas, y además, en su caso, por falso testimonio.

En este sentido se pronunció la reciente sentencia del Tribunal Supremo número 252/2018, de 24 de mayo, que apreció un delito de falso testimonio e impuso a la mujer una pena de un año y seis meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de 12 euros, así como inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de una cuarta parte de las costas.

De esta forma, el Tribunal Supremo condena por la comisión de un delito de falso testimonio, cuya pena es mayor que la prevista para una falsa denuncia en el artículo 456 del Código Penal, afirmando que:

Quien presenta una denuncia falsa que da lugar a la apertura del procedimiento penal y después comparece al acto del juicio oral, declarando falsamente como testigo no hace sino progresar en la lesión o puesta en peligro de los mismos o semejantes bienes jurídicos ya iniciada, completando o agravando la intensidad del ataque, circunstancias por las cuales únicamente debe ser penado como autor de un delito de falso testimonio en causa penal contra el reo, sin perjuicio de que a la hora de individualizar la pena puede tenerse en cuenta la denuncia falsa inicialmente presentada.

Criterio este recogido en la más reciente jurisprudencia de esta Sala SSTs 901/2016 de 30 noviembre y 279/2017 de 19 de abril, que en supuestos de concurrir sucesivamente un primer delito de acusación o denuncia falsa y posteriormente otro de falso testimonio, considera que «en realidad se trata de un caso de progresión delictiva, presidido por el mismo dolo del sujeto que debe dar lugar a la calificación conforme al delito que sanciona más gravemente la conducta desplegada por el mismo, que es el falso testimonio previsto en el artículo 458.2 CP, primer inciso, darse en contra del reo en causa criminal por delito. La solución es equivalente a la de un concurso de normas. Por lo tanto, tampoco tiene razón el recurrente cuando

pretende la aplicación del delito más benigno, acusación y denuncia falsa. En todo caso la propia progresión delictiva significa que ambos tipos penales son homogéneos».

En la misma línea jurisprudencial, se resolvió por la Audiencia Provincial de las Palmas, el 25 de octubre de 2018, en su sentencia número 393/2018, la comisión del mismo delito por una mujer que había denunciado a su pareja por violencia de género –ratificándose en juicio posteriormente– lo que provocó que ingresase en prisión provisional y perdiera su trabajo. En este caso fue posible probar la falsedad de la acusación y el posterior testimonio tras comprobarse por medios electrónicos que la dirección de envío de amenazas de muerte por redes sociales coincidía con el suyo propio:

Las evidencias técnicas halladas y puestas de manifiesto en el plenario con una conclusión unívoca que determina que la acusada fue autora del despliegue consistente en la creación del perfil en la red social facebook desde el que se autoenviaba los mensajes amenazantes a sí misma. Quien en aquel momento figuraba en las diligencias que se seguían en los Juzgados de Violencia como investigado no pudo ser por imposibilidad física y material el autor de los mensajes enviados, todos se identificaron con direcciones de conexión del domicilio de la hoy condenada e incluso lo más singular fue la recepción de los mismos cuando aquel se encontraba detenido en dependencias de la Ciudad de la Justicia en Las Palmas de Gran Canaria, sin apenas cobertura, sin tener sus pertenencias a su disposición, entre otras, el terminal móvil, y privado de libertad en los calabozos del sótano NÚM006 de la Torre NÚM007.

En este caso, la condena a la mujer por falso testimonio comprende, además de dos años de prisión, multa de seis meses con cuota diaria de seis euros, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de la condena y la indemnización por daños morales a su expareja por importe de ocho mil euros.

4.3. Responsabilidad civil

A la luz de la regulación de las falsas acusaciones y denuncias –así como el falso testimonio–, expuestas anteriormente, es posible afirmar que cabe exigir la responsabilidad civil derivada del delito regulada en el artículo 109 CP, cuyo tenor literal dispone que «la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados».

Debe entenderse que «el fundamento de la atribución de la responsabilidad y de la consiguiente obligación de resarcir se halla siempre en la causación de un daño», con independencia de si este se produce como consecuencia de un delito o de una acción no delictiva, al entender que «ambos nacen del daño que se imputa al responsable por culpa o riesgo, que son los criterios básicos de imputación, con independencia de que concurra o no una relación punitiva».

Esta responsabilidad consistirá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 CP, en la restitución, la reparación del daño y/o la indemnización de perjuicios materiales y morales, y «responde al principio general de evitar que la víctima de cualquier daño tenga que soportar sus consecuencias dañosas. Es decir, el fundamento de la responsabilidad *ex delicto* es simplemente que quien perjudica a otro debe reparar el daño causado y, por tanto, coincide con la regla básica de responsabilidad derivada de los ilícitos civiles, regulada en los artículos 1902 y ss. CC.»⁸.

Lo anterior implica que será posible solicitar en el mismo procedimiento penal por infracción del artículo 456 o 458 CP los daños morales causados, derivados de la falsa acusación o falsa denuncia, y en su caso, del falso testimonio, lo que hemos visto que ocurrió en el caso resuelto por la Audiencia Provincial de las Palmas el 25 de octubre de 2018, que condenó en el mismo proceso penal a la indemnización de daños morales por importe de ocho mil euros.

Sin embargo, no podemos olvidar que para aquellos casos en los que no se soliciten los daños morales en el mismo procedimiento penal, como el resuelto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de mayo de 2018, estudiada anteriormente, el apartado 2 del artículo 109 CP anteriormente referido establece que «*el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil*». En tal caso, entendemos que será necesaria la condena previa por vulneración de los artículos 456 o 458 estudiados en este apartado.

Consecuentemente, la falsa acusación o denuncia es una conducta tipificada en el Código Penal, castigada con pena de multa y/o prisión en diferentes grados según la calificación de su gravedad.

Como resulta evidente, la persona que es objeto de una falsa denuncia o acusación, y en particular cuando se le acusa de violencia de género, sufre un daño psicológico que puede resarcirse económicamente como daño moral.

Este daño moral causado por una falsa denuncia de violencia de género tiene cabida en nuestro ordenamiento, tal y como se resolvió por la sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 25 de octubre de 2018 anteriormente referida, bien se solicite en el propio procedimiento penal previsto en los artículos 456 y 458 CP, bien ante la jurisdicción civil. Aunque entendemos que quizá, por economía procesal, sea preferible la primera de las opciones, regulada en el artículo 109 CP.

En cualquier caso, no parece admisible solicitar daños morales al amparo de lo previsto en el artículo 1902 CC, pues al estar dicha conducta tipificada en el Código Penal, la responsabilidad civil que se genera es la responsabilidad civil *ex delicto*, y aunque los efectos perseguidos son los mismos –indemnizar los daños morales– y el resultado será, en su caso, el mismo –percibir dicha indemnización–, deberá reclamarse por la vía de la responsabilidad civil prevista en el artículo 109 CP, pues, como se ha analizado, lo trascendental en estos casos es que para ser considerada falsa denuncia debe iniciarse un procedimiento penal por falsa denuncia (y en su caso, falso testimonio) y por tanto calificarse como delito, no sirviendo, en ningún caso, la absolución o archivo del procedimiento penal por violencia de género para calificarse como tal.

8. Roca Trías, E. y Navarro Michel, M., *op.cit.*, p. 69 y ss.

5. Conclusiones

El estudio de la responsabilidad civil, y en concreto de la reclamación de daños morales en Derecho de Familia, provoca sentimientos encontrados, pues rápidamente descubrimos una temática que produce una curiosidad rebosante de dificultades.

En el presente estudio, partiendo del concepto de daño moral como sufrimiento psíquico o psicológico aplicado por nuestros tribunales en materias estrictamente familiares, como son la ocultación de la paternidad, el impedimento del ejercicio de la guarda y custodia, y el contagio de enfermedad, permiten llegar a la conclusión de que la gran mayoría de estas conductas generan una crisis matrimonial o de pareja o derivan de ella.

Una vez asimilado el concepto de daño moral, y su aplicación práctica en el ámbito de familia, nos planteamos si debe reclamarse en base al artículo 1101 CC o al 1902 CC, esto es, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Para determinar si se trata de uno u otro tipo de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, como se ha expuesto, la naturaleza contractual del matrimonio es discutida, pero más allá de esta discusión, la problemática reside realmente en la práctica, y es que, como establece la jurisprudencia de algunos tribunales, si pretendemos exigir responsabilidad civil contractual, entonces debemos aceptar que cualquier incumplimiento de los deberes entre cónyuges establecidos en el Código Civil podrá generar una reclamación de daños, patrimoniales y/o morales, según lo dispuesto en el artículo 1101 CC.

Sin embargo, la labor de los profesionales del derecho y de los jueces y magistrados no puede ser fomentar la proliferación de demandas, basadas en cualquier incumplimiento de los deberes conyugales, sino únicamente aquellas que se basen en una conducta que, por generar un sufrimiento o padecimiento excesivo, puedan merecer sanción por nuestro ordenamiento.

Por ello, se entiende que la responsabilidad civil contractual no puede tener encaje en la reclamación de daños morales entre familiares –al menos las que aquí se estudian– y estos últimos deben reclamarse por la vía del artículo 1902 CC.

En el presente análisis se han considerado algunos de los casos en los que el Tribunal ha estimado una indemnización por daños morales, con la salvedad de los casos de ocultación de paternidad, pues, tras la publicación de la sentencia de 13 de noviembre de 2018, deja de apreciarse la existencia de daño moral para pasar a considerarse únicamente una conducta reprochable, basada en el incumplimiento del deber de fidelidad, ya regulada en nuestro ordenamiento mediante la posibilidad de acudir a un procedimiento de separación o divorcio.

Asimismo, se han estudiado los supuestos de estimación de indemnización de daño moral por impedir el ejercicio de la guarda y custodia de la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009, en la que se aprecia una conducta dolosa por la madre que niega la relación del hijo con su padre, y otros casos de estimación de daño moral por contagio de enfermedad como los resueltos por la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 10 de julio de 2007, y por la Audiencia Provincial de Baleares en su sentencia de 14 de septiembre de 2001, basados ambos en la negligente conducta del que, conociendo que padece una enfermedad –o pudiendo conocerla, en el primer caso–, mantiene relaciones sexuales con su pareja sin protección; estimando en ambos casos la indemnización por daños morales solicitada, basados siempre en los sentimientos de angustia, zozobra y sufrimiento psíquico del perjudicado.

En relación con este sufrimiento psicológico, llegamos al posible encaje de esta responsabilidad, y la solicitud de una indemnización por daños morales en los casos de falsas denuncias por violencia de género, que, aunque constituyan una minoría de supuestos en nuestro país, la realidad pone de manifiesto que existen, y que además se producen al mismo tiempo –o después– de un procedimiento de separación o divorcio, lo que termina causando, además de los perjuicios que en sí genera la crisis familiar y los derivados de la falsa denuncia –como son la detención policial, la inseguridad ante un procedimiento desconocido, los honorarios de abogados, la posible pérdida del trabajo, etc.–, un sufrimiento que excede el «padecimiento psicológico ordinario que sigue a cualquier ruptura de pareja» que se estudiaba en un principio.

Por ello, la reclamación de daños morales en estos casos resulta justa desde cualquier punto de vista, y especialmente desde el jurídico, que permite, a la luz de la normativa disponible y del estudio de la jurisprudencia, concluir, que su exigencia y posterior concesión resultan necesarios para reparar el daño causado. Y esto es posible desde la consideración de que la falsa denuncia constituye un ilícito penal previsto en el artículo 456 CP –sin perjuicio de que además se califique como falso testimonio, previsto en el artículo 458 CP– cuya responsabilidad civil, y en concreto la exigencia de daños morales, resulta admisible al amparo del artículo 109 CP, que permite su reclamación en el mismo procedimiento penal por falsa acusación o denuncia, o en un procedimiento civil en caso de reserva de su ejercicio, tal y como se ha estudiado en el caso resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 25 de octubre de 2018, que estimó, tras apreciar la existencia de un delito de falso testimonio, la indemnización por daño moral solicitada por su expareja, por importe de ocho mil euros.

Bibliografía

- Martín-Casals, M. y Ribot J. (2011). «Daños en Derecho de familia: un paso adelante, dos atrás». *Anuario de Derecho civil*, fascículo 2. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?lang=ca&id=ANU-C-2011-20050300561, última visita 20 de agosto de 2019.
- Monterroso Casado, E. (2019). «Responsabilidad civil y consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad: una cuestión de género». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 773, pp. 1558-1576.
- Roca Trías E. y Navarro Michel M. (2016). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. y Zarraluqui Navarro, E. (2015). *Las reclamaciones de daños entre familiares*. Barcelona: Bosch.

Jurisprudencia citada

- Sentencia del Tribunal Supremo número 929/1995, de 30 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 687/1999, de 22 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 512/2009, de 30 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 252/2018, de 24 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 629/2018, de 13 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares número 585/2001, de 14 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz número 125/2008, de 3 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz número 441/2012, de 21 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria número 138/2016, de 3 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 653/2017, de 10 de julio de 2007.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas número 393/2018, de 25 de octubre de 2018.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 30 de septiembre de 2003 (JUR 2003/244422).